

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA**, contra el fallo de tutela fechado veintiuno de agosto del 2020, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por el recurrente contra el sindicato **SINTRASECOL**.

ANTECEDENTES

**GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA**, actuando en nombre propio impetra la protección de sus derechos fundamentales de petición, elegir y ser elegido, dignidad humana, libre asociación sindical, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana. Solicita se ordene al sindicato SINTRASECOL ser incluido en la plancha de Mario Alvarado como se estableció en su orden de lista de aspirantes al cargo de miembros de la Junta Directiva Nacional del sindicato, dado que cumple con los requisitos estatutarios exigidos para ello, se cite a asamblea extraordinaria nacional de delegados como lo establecen los estatutos del Sindicato, se pidan disculpas públicas, haciendo mención en ellas a que es apto y puede elegir y ser elegido dentro de las votaciones de la Junta Nacional, se suspendas las elecciones de la Junta Directiva Nacional del Sindicato accionado, no se tomen represarías en su contra, se le respuesta a su derecho de petición de fecha 02 de julio del 2020, y se le entregue lista detallada de quienes conforman la junta directiva de dicho sindicato.

Como hechos sustentatorios del petitum, dice que pertenece al sindicato SINTRASECOL como afiliado y presidente de la Junta Subdirectiva desde el 18 de junio del 2018 hasta la fecha. Que el 02 de julio del 2020 dentro de los términos y con el cumplimiento de los requisitos estatutarios inscribió una plancha con otros compañeros aspirantes para las

elecciones de Junta Directiva Nacional, fecha ultima en la que radico también derecho de petición solicitando información y certificaciones que no le han sido entregadas.

Refiere que el 09 de julio del 2020 el comité electoral del sindicato accionado informo a través de correo electrónico que no cumplía con el literal C del artículo 106 por no tener por lo menos 40 horas de capacitación sindical, con lo cual se le negó el derecho a elegir y ser elegido, así como la libertad de asociación, informando que el 03 de abril de los corrientes se le otorgo el título de abogado, carrera en la que se le capacito en las materias de derecho colectivo en el que se trata todo el tema sindical, habiendo entregado copia del título al momento de la inscripción de la plancha.

Arguye que durante el estudio de su carrera profesional tuvo formación y curso materias tales como derecho individual, derechos humanos e internacional humanitario, ideas políticas entre otras cuya intensidad horaria de estas cátedras, y capacitaciones por Doctores idóneos, las 40 horas, por lo que el contenido académico y temas supera la intensidad horaria exigida por los estatutos de SINTRASECOL.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha agosto diez -10- del 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar contra el sindicato **SINTRASECOL**.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO.**

**EL SINDICATO SINTRASECOL**, contestó dentro del término de Ley, la acción de tutela que le fue notificada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 21 de agosto del 2020, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARO LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela interpuesta por GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA contra SINTRASECOL en lo que toca con las pretensiones 2 Y 7 del escrito de tutela. **DECLARO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al amparo del derecho fundamental de PETICIÓN invocado por GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA como pretensión 6 de su demanda. **NEGO** el amparo solicitado por el señor GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA contra SINTRASECOL en lo que toca con las pretensiones 1, 3, 4, 5 de la demanda.

Dice la *a quo* que no se encuentra que la documentación aportada por el actor para acreditar formación en temas afines, como la Introducción a los Derechos Humanos, Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, Derecho Laboral Individual, Teoría General del Estado o Historia de las Ideas Políticas, guarde una relación directa con el asunto concreto en que los estatutos vigentes exigen una capacitación - sindical-. Que no sucedería lo mismo con la asignatura de Derecho Laboral Colectivo pues, según el documento aportado por el actor, en el que constan sus objetivos, justificación, estrategia metodológica y contenido, se avizora una formación específica en el tema -el derecho laboral colectivo se centra en analizar el nacimiento, funcionamiento de los sindicatos de trabajadores y sus relaciones con los empleadores-, empero ese documento no informa sobre las horas de formación en la materia, solo se limita a señalar el contenido curricular general. Tampoco está claro si es una asignatura obligatoria o electiva en el plan de estudios, si el actor la cursó y si la finalizó satisfactoriamente.

### **IMPUGNACIÓN**

El accionante GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA, inconforme con la decisión, impugno el fallo de primera instancia, arguyendo que en la sentencia no se tuvo en cuenta que directamente no está solicitando la reforma de los estatutos que lo que suplica es que SINTRASECOL cite a asamblea extraordinaria nacional de delegados que son quienes pueden reformar los estatutos dentro del seno de dicho organismo. Dice que SINTRASECOL demora en resolver solicitudes que le son elevadas como por ejemplo la respuesta dada al derecho de petición, que la obtuvo una vez interpuesta esta acción constitucional, argumentos por los que afirma se cumple el requisito de subsidiariedad en este asunto, para así dar paso a la procedencia de la presente acción constitucional. Afirmando también que termino y supero la catedra de derecho colectivo por 48 horas en su carrera de derecho, afirmando que no tiene otro mecanismo judicial para acudir en protección de su derecho a elegir y ser elegido.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría

debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”<sup>1</sup>

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee*

---

<sup>1</sup>Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

*en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

3.- De entrada, advierte el Despacho la improcedencia del recurso de impugnación interpuesto contra el fallo de primera instancia, dado que en efecto la acción de tutela carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela.

3.1.- En múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a que como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios instituidos por el Legislador.

4.- Del anterior derrotero es dable concluir que en efecto el presente asunto carece de los principios de residualidad y subsidiariedad, ya que contrario a lo dicho por el actor en la fundamentación fáctica y recurso de alzada, sí cuenta dentro del organismo sindical con procesos o trámites administrativos para lograr su cometido, el cual no es otro que el cambio y/o modificación de los estatutos del Sindicato que hoy juegan en su contra, puesto que estos estatutos no pueden ser reparados y/o calificados a través de la presente acción constitucional, menos cuando por lado alguno se avista si quiera la posible materialización y/o causación de un perjuicio irremediable en contra del actor con la decisión asumida por la organización sindical a la que pertenece, por ello no ahondara esta instancia en el estudio

de la decisión asumida por la organización sindical en contra de la aspiración del accionante, dado que como pilar primordial de esta decisión se tiene la falta de subsidiariedad de la acción, y la no causación de un perjuicio de los llamados irremediables en contra del accionante que se halle debidamente acreditado con el material probatorio obrante en el expediente.

Por las razones expuestas, se confirmará en todos sus apartes el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 20 de agosto del 2020 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA**, contra el **CONSORCIO IBINES FERREO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e19bb4e4028bbb1a7e3b133303dbfb2c3c46856841bfaef5c8eae454984d2b4**

Documento generado en 24/09/2020 10:05:16 a.m.